



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 24 de junio de 2025
Radicaciones: 76001-33-33-002-2023-000131-00
Demandante: **GIOVANNY GARCIA GARRIDO y OTROS**
acosta_juristabog@hotmail.com
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
**NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA
NACIONAL**
deval.notificacion@policia.gov.co
Llamado en Garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
ENTIDAD COOPERATIVA (DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI)
notificaciones@solidaria.com.co
Medio de Control: Reparación Directa

Sentencia No. 51

Profiere este despacho sentencia sobre el medio de control de Reparación Directa promovido por **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** (victima directa), **MARIBEL GARRIDO BELTRÁN** (madre), **LUIS ORLANDO GARCÍA MARTINEZ** (padre), **VERÓNICA GARCÍA GARRIDO** (hermana), **SAMUEL JERÓNIMO GARCÍA GARRIDO** (sobrino) y **JUAN JOSÉ DELGADO GARCÍA** (sobrino); en adelante los "DEMANDANTES", en contra de la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Antecedentes

Petitum. Los **DEMANDANTES** a través de apoderada judicial, solicitan que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones producidas a **GIOVANNY GARCÍA GARRIDO** por ataque del ESMAD de la Policía Nacional el 29 de abril de 2021, en el lugar conocido como "Puente Paso del comercio" en el marco de las manifestaciones del

año 2021.

Hechos. En el año 2021 en el marco del Paro Nacional en Colombia se adelantaron jornadas de protesta. El 29 de abril **GIOVANNY GARCÍA GARRIDO** recibió un proyectil de gas lacrimógeno que le impactó el rostro, disparado por un agente del ESMAD, mientras transitaba por el sector Paso del Comercio sin participar en las manifestaciones. Perdió su ojo izquierdo y tuvo fracturas faciales severas. Perdió parte de su capacidad laboral, sufrió daños psicológicos, perdió su empleo y su familia resultó afectada emocionalmente. Presentó denuncia penal el día 04 de mayo de 2021, correspondiendo el SPOA 760016099165202156779; proceso que asumió la Fiscalía 94 especializada en Derechos Humanos el día 09 de mayo de 2021. Su caso fue expuesto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el día 08 de junio de 2021, como un ejemplo del uso desproporcionado de la fuerza contra civiles durante las protestas.

Réplica. La **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** se opuso a las pretensiones. Consideró que carecen de sustento probatorio y jurídico. Afirma que es imposible pretender responsabilizar a la entidad porque no se han demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual previstos por el art. 90 constitucional, y menos la relación de causalidad. Estima que los daños fueron causados por terceros ajenos a la institución, en hechos imprevisibles e irresistibles que constituyen causa extraña, según la jurisprudencia del Consejo de Estado. Propuso como excepciones de fondo las de ausencia de responsabilidad de la policía nacional por falta de prueba que impute la titularidad en la causación del daño, hecho de un tercero en la ocurrencia del daño y hecho exclusivo de la víctima.

Réplica. El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** negó tener responsabilidad en las lesiones sufridas por **GIOVANNY GARCÍA GARRIDO**. Argumentó que no existe prueba del nexo causal entre la acción u omisión de la entidad y el daño ocasionado. Señaló que, aunque se reconoce el daño físico

sufrido por la víctima, no hay evidencia que permita atribuirlo directamente a la administración distrital, ya que los hechos ocurrieron en el marco de un ataque del ESMAD, cuerpo que depende de la Policía Nacional y no del gobierno local. Su labor en el marco de las protestas fue la de implementar mecanismos de garantía para el ejercicio del derecho a la protesta pacífica, incluyendo la instalación del Puesto de Mando Unificado (PMU) y la expedición de decretos para coordinar acciones preventivas y de seguimiento durante las manifestaciones. Propuso como excepciones posible hecho de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva (reiteró las competencias que, en materia de orden público y uso de la fuerza, corresponden a la Nación y la Policía Nacional), y falta de prueba del nexo causal y por tratarse de un hecho atribuible a un tercero.

Réplica. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se opuso al llamamiento en garantía, aclarando que su participación en la póliza de responsabilidad civil extracontractual es solo del 32% dentro de un contrato de coaseguro. Argumentó que para que la póliza opere debe demostrarse primero la responsabilidad del Distrito, lo cual no ha ocurrido, y que los hechos narrados estarían excluidos de cobertura conforme al art. 1105 del Código de Comercio. Además, destacó que cualquier eventual obligación indemnizatoria deberá ajustarse a las condiciones, exclusiones y límites pactados en la póliza.

Trámite. La demanda se repartió el día 12/07/2023. Se admitió el día 01/04/2024 con Interlocutorio 306. Con Sustanciación 007 del 24/01/2025 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 13/02/2025, en dicha diligencia se incorporaron todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Posteriormente, con sustanciación 096 del 12/03/2025, se fijó audiencia de pruebas para el 30 de abril de 2025; en dicha diligencia se incorporaron las pruebas allegas y se practicaron testimonios. En la misma audiencia se corrió traslado, con interlocutorio 415, otorgándoles a las partes 10 días hábiles para alegar de conclusión de manera escrita.

Alegatos de conclusión. La **PARTE DEMANDANTE** reiteró los argumentos de la demanda. Reiteró la existencia de daño antijurídico causado por el uso desproporcionado de la fuerza por parte del ESMAD. Se demostró la pérdida de capacidad laboral de la víctima, las secuelas físicas y psicológicas, así como el impacto económico y moral para él y su familia, con base en pruebas documentales, peritajes médicos y testimonios presenciales. Acompañó los alegatos de informes de organismos internacionales que documentan el uso sistemático de la fuerza contra manifestantes, reforzando el contexto de violación a los derechos humanos. Por ello, se pide una reparación integral, incluyendo indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. La **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** también reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Recabó que la entidad actuó en el marco de sus competencias y en las directrices impartidas por el Puesto de Mando Unificado (PMU). Agregó que existieron contradicciones en los testimonios y ausencia de certeza sobre el objeto o autor del impacto, lo que impide establecer el nexo causal requerido. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** reiteró los argumentos de su llamante, afirmando que no existió presencia policial en el sitio del incidente. Reiteró las contradicciones en los testimonios, falta de prueba del nexo causal y ausencia de certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Y frente a su llamado invocó varias excepciones contractuales, incluyendo la exclusión de cobertura por ley según el art. 1105 del Código de Comercio, la falta de demostración del hecho amparado, y la existencia de un coaseguro que limita su eventual responsabilidad al 32%. Por ello, pidió exonerar a la aseguradora de toda obligación.

Consideraciones

Competencia. Tengo competencia con fundamento en los arts. 155.6 de la ley 1437 de 2011.

Hechos probados De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostró lo siguiente:

Mediante historia clínica de la Fundación Valle Del Lili da cuenta que **GIOVANI GARCIA GARRIDO** sufrió un estallido ocular que le implicó pérdida del campo visual izquierdo, a herida en el globo ocular izquierdo con un objeto contundente. También presenta fractura del malar y del hueso maxilar superior. Conforme dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 02 de septiembre de 2023, **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 22.80%. Según el Acta de Reunión de la Alcaldía de Santiago de Cali No. 4163.001.3.2.16.43 del 28 y 29 de abril de 2021, que tenía por objetivo continuar con el Puesto de Mando Unificado en el CIEPS de la Policía Metropolitana de Cali en marco del Paro Nacional; se probó que hubo presencia del ESMAD en el paso del comercio el 28 y 29 de abril de 2021:

Reporte de Policía Metropolitana:

El Mayor Celi reporta (13) intervenciones por el Esmad, puntos: Vía al Mar, Puerto Rellena, Sameco, Yumbo, Glorieta Cencar, Paso del Comercio, monumento Sebastian de Belalcazar, Univalle 100 con 16, Calipso, Alcaldía, Plaza de Caycedo, DIAN, Ermita y CAM.

Reporte Policía Metropolitana: (13) trece intervenciones por el ESMAD, siendo la 13:00 hrs en los siguientes puntos: Vía Al Mar, Puerto Rellena, Sameco, Yumbo, Glorieta Cencar, Paso Del Comercio, Monumento Sebastián Belalcázar, Univalle 100 Con 16, Calipso, Alcaldía, Plaza De Caicedo, DIAN, Ermita Y Cam.

Conforme al Acta de Reunión de la Alcaldía de Santiago de Cali No. 4163.001.3.2.16.44 del 29 y 30 de abril de 2021, que tenía por objetivo continuar con el Puesto de Mando Unificado en el CIEPS de la Policía Metropolitana de Cali en marco del Paro Nacional; se probó que hubo presencia del ESMAD en el paso del comercio el 29 y 30 de abril de 2021:

Siendo las 12:30 p.m., el Mayor Alejandro Cely de la Policía Metropolitana solicita apoyo para retiro de escombros que obstaculizan la vía en los bloqueos en el Paso el Comercio, inician calle 73 con 27, Ciudad de Cali con 4 esquinas, se informa a Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

Siendo las 12:30 p.m., el Mayor Alejandro Cely de la Policía Metropolitana solicita apoyo para retiro de escombros que obstaculizan la vía en los bloqueos en el Paso el Comercio, inician calle 73 con 27, Ciudad de Cali con 4 esquinas, se informa a Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

Conforme la investigación adelantada por la Fiscalía 94 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, radicado No. 76-001-60-99165-2021-58029, por la denuncia presentada por **GIOVANNI GARCIA GARRIDO**, se logró probar que el día 29 de abril de 2021 se realizó presencia del Escuadrón Móvil Antidisturbios No. 11 DEVAL grupo reacción Black, en el sector del puente paso del Comercio y que hicieron uso de la fuerza con armas menos letales “CARTUCHOS DE GAS”:

LUGAR DE LA INTERVENCIÓN: calle 70 norte # 2 AN- 620, sector SAMECO, vía Cali-yumbo, mega estación de policía yumbo y puente paso del comercio
FECHA Y HORA DE INICIO DE LA INTERVENCIÓN: 29/04/2021 - 07:45 horas
FECHA Y HORA DE LA FINALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN: 29/04/2021 23:00 horas.

Una vez llegado al sitio, se realizó “NOTIFICACIÓN O AVISO SOBRE EL USO DE LA FUERZA” y al no acatarse la orden de policía por parte de los ciudadanos, se dio inicio a la intervención policial en donde fue necesario utilizar la fuerza y hacer uso de las siguientes municiones, elementos y dispositivos menos letales, establecidos en la Resolución 02903 del 23/06/2017, en su artículo 18, así:

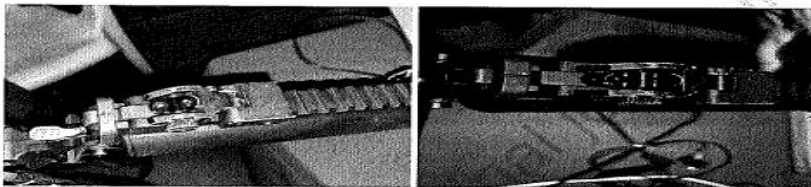
GR	NOMBRES Y APELLIDOS	ELEMENTO	REFERENCIA	SERIE
PT	RENGIFO MARTINEZ JUAN DAVID	20 Cartuchos de gas CS 37/38 mm	3233	N/A

Dentro de la misma investigación se demostró que el Escuadrón Móvil Antidisturbios No. 7 MECAL también hizo presencia en el sector Puente del Comercio y utilizaron diversos elementos:

DESPUES:

Para finalizar, relaciono el consolidado de los elementos gastados y daños de los elementos, a cargo del personal de la segunda sección escuadrón móvil antidisturbios N°7 DECAL, durante el procedimiento de control de disturbios así:

El fusil lanza gas de 40 MM, a cargo del patrullero Ramírez García Cristian, durante el procedimiento control de disturbios en la carrera 1 con calle 70, sector paso del comercio en la ciudad de Santiago de Cali, resulta dañado por un objeto contundente (piedra) en la parte de la alza de la mira parte trasera del fusil lanza gas de serial FW15260.



AGENTES QUIMICOS Y ELEMENTOS NO LETALES	CANTIDAD
CARTUCHOS DE GAS 37/38 MM	123
CARTUCHO DE GAS 40 MM	130
CARTUCHO MULTIMPACTO 37 MM	24
CARTUCHOS IMPULSORES 37 MM	04
GRANADA DE GAS CS CON MOVIMIENTOS	30
GRANADAS DE ATURDIMIENTO	39
GRANADAS MULTI-IMPACTO CS OC	34

También se envió relación de los uniformados que fueron dotados el día 29 de abril de 2021 con fusiles lanza gas de 37MM y 40MM:

GR.	APELLIDOS Y NOMBRES	ESMAD	SECCION	FUSIL LANZA GAS
PT	LUNA PRADA OSCAR FABIAN	5	REACCION 4	40 MM
PT	CARRILLO OLARTE JULIAN ANDRES	5	REACCION 4	40 MM
PT	SANDOVAL USECHE HERVERY ERIK	5	REACCION 4	37 MM
PT	PRIETO VILLALOBOS YEFFERSON	5	REACCION 4	37 MM
PT	CASTRO GOMEZ JHON MATEO	8	AD-HOC	40 MM
PT	FRANKLIN ESCOBAR TUQUERRES	8	AD-HOC	37 MM
PT	RAMIREZ GARCIA CRISTIAN	7	2	40 MM
PT	OSPINA GONZALEZ JIMMY ADRIAN	7	2	40 MM
PT	RENDON RUIZ CRISTHIAN	7	2	37 MM
PT	GARCIA CELIS JORGE LEONARDO	7	2	37 MM
PT	CANO MOLINA JEIZON ANDRES	7	2	37 MM
PT	RENGIFO MARTINEZ JUAN DAVID	11	REACCION 11	37 MM
PT	CARDONA BEDOYA ANDREY	11	REACCION 11	37 MM
PT	OSORIO RIASCOS CRISTIAN	11	REACCION 11	37 MM
PT	DINAS BERMUDEZ KEVIN	11	REACCION 11	37 MM
PT	LASSERNA HENAO JONATHAN	11	REACCION 11	40 MM
PT	MUÑOZ PANTOJA PABLO	11	REACCION 11	40 MM
PT	RENDON MORALES LUIS EDUARDO	11	REACCION 11	40 MM
PT	GONZALES ARIAS YEISON	11	REACCION 11	40 MM
PT	APARICIO TRIANA ROBINSON JULIAN	14	AD-HOC	40 MM
PT	ROJAS MARTINEZ WILSON	14	AD-HOC	40 MM
PT	HERRERA TRIANO JHOAN SEBASTIAN	14	AD-HOC	40 MM
PT	MOOR GUEVARA JEISON STIVEN	14	AD-HOC	37 MM
PT	CASTAÑEDA OVIEDO ALIRIO ANDRES	14	AD-HOC	37 MM
PT	CARRILLO RINCON FRANKLIN FERNANDO	14	AD-HOC	37 MM
PT	CHAVARRIA CHAVARRIA EUCARIO	21	REACCION 1	40 MM
PT	HERNANDEZ VILLADA GUILLERMO	21	REACCION 1	40 MM
PT	CALERO GALAN GLEYDER	21	REACCION 1	37 MM
PT	HERNANDEZ LANCHADA NELSON	21	REACCION 1	37 MM
PT	BECERRA MARQUEZ ANDERSON	27	3	40 MM
PT	ASCON CAMPO ALDWIN DARIO	27	3	40 MM
PT	LOPEZ VERGARA FABIAN ANDRES	27	3	37 MM
PT	GONZALEZ MARTINEZ EDULVER	27	3	37 MM

La testigo **Karen Johanna Mosquera**, testigo presencial (directo), aseguró que el 29 de abril de 2021 observó lo sucedido. Manifestó que vive por los lados de la “escuela de patinaje” y se dirigía a la casa de sus abuelos para llevarles mercado en el barrio Fenalco, que iba por los lados del barrio Floralia y se encontró con unos conocidos, entre ellos GIOVANNY, que iba también por Floralia; que en ese sector habían manifestantes y agentes del ESMAD, que momentos después escaló la situación y empezaron a lanzar gases, ella se alejó, sin embargo, GIOVANNY se quedó mirando, que ella se percató de que había un agente del ESMAD cerca de él, a unos 5 o 6 metros más o menos y estaba apuntándole directamente al cuerpo,

que cuando ella lo llama para avisarle él se volteo y el proyectil le impacta en el ojo izquierdo, esto, sin mediar palabra, además ese agente estaba separado del grupo del ESMAD.

Se probó mediante testimonio de **Leidy Joana Díaz Rodríguez** que el día de los hechos ella salió de su casa ubicada en la calle 72ª No. 3ª- 1N barrio Floralia con GIOVANNY y VERONICA, hermana de él, más o menos al medio día, que iban a acompañando a VERONICA a hacer un domicilio de servicios estéticos en el barrio los Alcázares, durante el camino todo estaba tranquilo GIOVANNY se encuentra con una muchacha, de manera inesperada el ESMAD empieza a tirar gas, y ella sale a correr para refugiarse en una casa, y pierde comunicación con GIOVANNY ya que él tenía el celular de ella, y media hora después se entera GIOVANNY fue herido, anteriormente ella escucho de personas cercanas al lugar que habían herido un muchacho en el ojo, pero en ese momento no sabía que era GIOVANNY.

Se probó mediante pruebas documentales allegadas por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS BIC, que el señor GIOVANNY laboraba en dicha empresa para la época de los hechos y devengaba un salario de \$1.100.000 y dicha información se ratificó en audiencia por la señora DENISSE MORENO TAYLOR.

Problema Jurídico. Consiste en establecer si la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** y/o el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** son responsables administrativamente de los perjuicios padecidos por la parte DEMANDANTE, en razón a las lesiones sufridas por **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** el 29 de abril de 2021¹.

Ratio decidendi. Los criterios para la decisión son los siguientes: a) El daño se encuentra debidamente acreditado. El consistente en el estallido ocular del globo ocular izquierdo y la fractura del malar y del hueso maxilar superior, todo lo cual le

¹ Se corrige la fecha que se consignó en el acta de audiencia inicial, pues efectivamente los hechos ocurrieron el 29 de abril de 2021.

cuasó a **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** una pérdida de la capacidad laboral del 22.80%. b) Frente al título de imputación el Consejo de Estado (CE3, Sent. 19/04/2012, exp. 21.515) unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello se ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, atendiendo al principio *iura novit curia*.

Conforme al art. 218 constitucional, esta entidad tiene como fin el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades pública y una convivencia pacífica. De aquí nacen específicos deberes que vienen a agregarse con las normas que reglamentan la actividad policía. De hecho, la ley 62 establece que la Policía Nacional está instituida para proteger a todos los residentes en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. La resolución 912 de 2009 consagra una serie de principios, dentro de los cuales el art. 8 indica que el ejercicio de los derechos y deberes del personal de la Policía Nacional intervendrá para garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos. Por tanto, la actividad de Policía Nacional no puede limitar a quien ejerce su derecho, sino a quien abuse del mismo. Incluso, conforme al art. 223 constitucional, los agentes de Policía se encuentran entre quienes están legitimados para portar armas, a fin de desarrollar su misión. Y es que, frente al uso de la fuerza y empleo de armas, la ley 1801 en su art. 166, menciona que el uso de la fuerza es el medio material, necesario, proporcional y racional utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida de las personas y de ellos mismos.

Así mismo, la resolución No. 02903 de 2017 establece el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, prevé que conforme la misión institucional el uso de la fuerza en la Policía

Nacional se rige por los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad, y que el empleo de estas armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales se utilizan como recurso previo al uso de armas de fuego, dentro del modelo del uso diferenciado y proporcionado de la fuerza y se dará única y exclusivamente cuando exista riesgo razonable e inminente para la integridad física del policía o de terceras personas o cuando se genere amenaza para la convivencia en el componente de seguridad, siempre observando los principios mencionados, procurando advertir a los infractores sobre la intención de emplearlas; se clasifican estas armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, así:

1-. Mecánicas Cinéticas: Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples, escopeta calibre 12, lanzadores de red de nylon o materiales, lanzador de munición esférica, munición de goma, cartuchos de impacto dirigido, Cartuchos impulsores, munición cinética.

2-. Agentes químicos: Dispositivo lanzador de pimienta, con propulsión pirotécnica, gas o aire comprimido, Granadas con carga química CS, OC, Granadas fumígenas, Cartuchos con carga química CS, OC., Cartuchos Fumígenos.

3-. Acústicas y lumínicas: Granadas de aturdimiento, Granadas de luz y sonido, Granadas de Múltiple Impacto, Cartuchos de aturdimiento, Dispositivo acústico largo alcance y nominal.

4-. Dispositivos de control eléctrico y auxiliares: Lanzadores múltiples eléctricos, Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico, Bastón Policial, Dispositivo de Shock eléctrico, Lanzador flash, Bengalas, Animales entrenados, Vehículos antimotines antidisturbios, Dispositivo lanza agua.

La anterior normatividad, junto con la resolución 03002 de 2017 (Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios), los instructivos 013 DIPON-INSEG-70 del 26 de mayo de 2015 “actuación policial frente a protestas de

comunidades indígenas” y DISEC-ESMAD-70 del 28 de enero de 2016 “parámetros para la identificación del personal que porta equipo antimotines en la Policía nacional” y la Directiva operativa transitoria 011 del 22 de febrero de 2018 “Parámetros institucionales para la activación del sistema de anticipación y atención en manifestaciones sociales en el territorio nacional”, establecen una ruta de manejo en los eventos de manifestaciones, protestas y disturbios, en este tipo de situaciones, de donde se concluye que el uso de las armas menos letales está legitimado.

Ciertamente en el proceso no se acreditó a través de algún medio probatorio el tipo de arma con la que fue impactado **GIOVANNY GARCIA GARRIDO**, a pesar de conocerse los utilizados como quedó probado, el 29 de abril de 2001. Tampoco quién la portaba. En un caso similar, el Consejo de Estado (CE3, Sent. 5/03/2021, exp. 19001-23-33-000-2017-00068-01(65350)) aplicó el régimen objetivo del daño especial, afirmando:

/.../ para la Sala, a partir del uso de medios probatorios indirectos, es factible concluir que la lesión fue causada por miembros del Esmad con sus armas de dotación oficial.

En efecto, se ha dicho que para acreditar las pretensiones de la demanda a través del uso del indicio se debe cumplir con algunos requisitos, en este caso, con el fin de establecer que la lesión causada al señor Mostacilla Baldomero se produjo por parte de un miembro del Esmad con el uso de su arma de dotación, en medio de un enfrentamiento en el cual tuvo participación la entidad demandada. Sobre tal proceso de inferencia lógica la Corte Suprema de Justicia ha precisado que (se transcribe de forma literal, incluidos posibles errores):

El indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido [nota a pie: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de octubre de 2000, exp. 15610].

En similares términos, la jurisprudencia de esta Sección, respecto de la prueba indiciaria ha precisado que (se transcribe de forma literal, incluidos posibles errores):

(...) en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a sus autores materiales, la prueba indiciaria resulta idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquella compagina elementos debidamente

comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros y así mismo endilgar responsabilidad a los inculpados.

Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido [nota a pie: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03647-01(50941)].

En el presente caso quedó probado que, en el barrio de residencia del señor Mostacilla Baldomero y, como consecuencia de los hechos violentos que se estaban presentando, asistieron miembros del Esmad en cumplimiento de un deber legal.

/..../

Por tanto, la Sala concluye que la lesión sufrida por el señor Mostacilla Baldomero razonable y circunstancialmente fue causada con una de las armas de dotación oficial portadas por miembros del escuadrón antidisturbios del Esmad que hizo presencia ese día con el fin de controlar los disturbios que se presentaron. Se advierte además que no obra prueba de que en el enfrentamiento los policías debieron repeler agresiones con arma de fuego o connotación parecida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala precisa que no hay evidencia de que la lesión padecida por el señor Mostacilla Baldomero hubiera sido consecuencia del uso arbitrario de la fuerza en su contra por parte de los miembros del escuadrón antidisturbios.

Lo anterior, por cuanto las personas que rindieron testimonio en el proceso únicamente hicieron referencia a que el actor recibió el disparo cuando abrió la puerta de su casa; quien disparó se encontraba vestido de negro en medio de disturbios al amanecer y, específicamente, dijeron que no podían reconocer al agente que había causado la lesión, sin que la Sala cuente con más información en relación con la forma y los motivos por los cuales resultó herido el actor.

Ahora bien, en el proceso tampoco se demostró que el señor Mostacilla Baldomero se hubiera expuesto de manera imprudente en el lugar en el que ocurrieron los hechos. En efecto, se probó que el impacto fue recibido por la víctima mientras se encontraba en el interior de su vivienda, lugar en el cual fue auxiliado por su compañera y vecinos, quienes afirmaron en los testimonios que lo sacaron del lugar para ser atendido en urgencias.

No fue probado por parte de la entidad demandada que el señor Mostacilla Baldomero hubiera intervenido activamente en los disturbios que se presentaron ese día, que este hubiera arremetido en su contra o que hubiera hecho caso omiso a alguna solicitud hecha por parte de los agentes del Esmad y que su actuar hubiera traído como consecuencia la reacción de esos agentes en su contra.

Por el contrario, con fundamento en los informes que se rindieron por esos hechos y las declaraciones de los agentes, la Sala concluye que no lo ubican como participante de los hechos, ninguno de los uniformados lo reconoció y tampoco se registró que la entidad hubiera tenido conocimiento de que resultó

herido esa madrugada.

Por tanto, ante la ausencia de pruebas que acrediten la existencia de una falla del servicio por parte de los miembros del Esmad, que tuvo lugar alguna de las causales exonerativas de responsabilidad o que se produjo un evento de concurrencia de acciones u omisiones, **la Sala estima que la responsabilidad de la Administración debe declararse desde la óptica del régimen objetivo y concretamente del daño especial, como pasa a explicarse a continuación.**

La jurisprudencia de la Sección ha señalado [nota a pie: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2019, radicación número: 17001-23-31-000-2009-00230-01(45831)] que, como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por las acciones u omisiones contrarias a derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos.

De igual manera ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir la responsabilidad de la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad “sin culpa” o “sin falta”, en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que su actividad o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico. Los referidos eventos son aquellos en los que esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado [nota a pie: Sentencias del 11 de febrero de 2009, Expediente 17.145 y de 26 de marzo de 2008, Expediente 16.530, entre muchas otras]. Precisamente, esta Subsección, al resolver casos similares al que ahora se estudia, ha considerado que, en eventos como el presente, no se requiere individualizar al causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, dada la magnitud anormal o especial del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causó. En este sentido se ha expuesto [nota a pie: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de noviembre del 2016, expediente 38.309]:

Como consecuencia, acreditado como está que la lesión sufrida por el señor Omar Antonio Calderón Cardona fue causada en momentos en que se presentaba una confrontación entre los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD- y un grupo de estudiantes que realizaban una protesta en el marco de un paro nacional universitario, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, lo cual impone la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar.

Por tanto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 29 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección

de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad [nota a pie: cita sentencia de 7 de abril de 1994, exp 9261, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández y sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque] y, porque, para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas que normalmente debía soportar.

En el **caso concreto** y en relación con el nexo de causalidad entre la conducta y el daño. Para determinar si hay lugar a imputar el daño jurídico a la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** los medios probatorios arrimados al proceso se encuentra acreditado que **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 25 años y era activo laboralmente, devengando para el año 2021 \$1.100.000; que resulto herido en hechos ocurridos el 29 de abril de 2021 en el sector del Puente del Comercio de la ciudad de Cali y producto de ello perdió el globo ocular izquierdo y sufrió heridas en el área maxilofacial.

Se acreditó conforme la historia clínica, que las heridas sufridas por **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** se generaron por un objeto contundente, y que, según los testigos, este objeto contundente fue un cartucho de gas, disparado por un miembro de la fuerza pública.

Lo anterior se corrobora, con las pruebas obrantes en el expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía 94 Especializada contra Violaciones de Derechos Humanos –radicado No. 76-001-60-99165-2021-58029-, que demuestra con suficiencia la presencia de varios Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional en el sector del Puente Paso de Comercio, donde fue herido, que dicha presencia fue ordenada para contener las manifestaciones en el marco del Paro Nacional, para controlar los disturbios en el sector los miembros de la fuerza pública gastaron alrededor de 250 cartuchos de lanza gas de 37mm y 40mm el día de los hechos desde las 7:45 horas hasta 23:00 horas.

Se suma a la anterior, las Acta de Reunión de la Alcaldía de Santiago de Cali No. 4163.001.3.2.16.43 del 28 y 29 de abril de 2021 y No. 4163.001.3.2.16.44 del 29 y 30 de abril de 2021, que también da cuenta de la presencia e intervención de la

fuerza pública en el sector, además conforme los testimonios de **Leidy Joana Díaz Rodríguez** y **Karen Johanna Mosquera**, se ubica a **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** en el sector de Puente Paso del Comercio, pues iba transitando del barrio Floralia hasta el barrio los Alcázares, y el lugar de los hechos queda en medio de los dos barrios.

De lo expuesto, para el Despacho salta a la vista que las heridas sufridas fueron provocadas por un objeto contundente que coincide con un cartucho de fusil lanza gas, pues es justamente al ser este cartucho disparado con un fusil, donde alcanza la potencia para generar la magnitud del daño que padeció la víctima, y no pudo haberse generado por una piedra u otro objeto, adicional, a que una testigo visual, aseguró ver cuando un uniformado apunta directamente a la humanidad de **GIOVANNY GARCIA GARRIDO**.

Suficiente lo anterior para acreditar la responsabilidad estatal en los hechos ocurridos el 29 de abril de 2021. En consecuencia, la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** debe indemnizar, en terminos de la responsabilidad objetiva del daño especial, conforme al precedente del Consejo de Estado.

Indemnizaciones de perjuicios.

Morales. Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso (CE2, Sent. 28/08/2014, exp. 31.172).

La calidad de padres, hermana y sobrinos de **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** se acreditó debidamente con los registros civiles de nacimiento.

Accionantes	Vínculo	Indemnización
GIOVANNY GARCIA GARRIDO	Afectado	40 smlmv
MARIBEL GARRIDO BELTRAN	Madre	40 smlmv
LUIS ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Padre	40 smlmv
VERONICA GARCIA GARRIDO	Hermana	20 smlmv

La anterior indemnización de perjuicios tiene fundamento en la siguiente tabla indemnizatoria:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Respecto de la indemnización para los sobrinos **SAMUEL JERONIMO GARCIA GARRIDO** y **JUAN JOSE DELGADO GARCIA**, se niega teniendo en cuenta que en este grado de consanguinidad -3er grado- la afectación no se presume y debe ser probada, sin que ello se haya realizado dentro del proceso.

Daño a la salud. Lo que hace al daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), la condena será igualmente en los términos anteriores, y sólo se reconocerá para **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** tasados en 40 SMLMV, la anterior tasación se efectúa con fundamento en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Conforme al Consejo de Estado (CE3, SPI, Sent. 28/08/2014, exp. 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988)), es una categoría independiente de los perjuicios materiales, morales o el daño a la salud, tiene como propósito “reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional”; en el presente asunto, y pese a que el uso de las armas menos letales está autorizado para la contención de disturbios, ello no es óbice para que la fuerza pública haga uso indiscriminado de ellos y mucho menos, como en el caso presente, haya disparado directamente a la humanidad de la víctima, por lo que se accede a ello y se reconocerá para **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** la suma de 50 SMLMV.

Perjuicios materiales. Respecto del lucro cesante consolidado y futuro, se negarán por no haberse acreditar las circunstancias y condiciones exigidos por el Consejo de Estado (CE3, Sent.18/07/2019, exp. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)), doctrina expuesta en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.** Indicó el Consejo de Estado en esta sentencia de Unificación:

Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte; así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

Tratándose del lucro cesante causado durante la detención y de la imposibilidad de percibir un ingreso con posterioridad a la misma, el juzgador deberá tener en cuenta que no puede asimilarse el caso de una persona que tiene vigente una

actividad productiva lícita que le genera ingresos por sus servicios que efectivamente se interrumpen o terminan con su detención, con el evento en que ésta no genera tal efecto o con aquel en el que esa actividad no existe y, por ende, la detención no implica la pérdida de un lucro económico.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

2.1. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.1 Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P.C. y 157 del C.G.P.).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y

condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

En el presente asunto pese a que se demostró que **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** laboraba a la fecha de los hechos, no se probó que en razón de su pérdida de capacidad laboral haya dejado de laboral. Es más, obra prueba que laboró hasta el 4 de abril de 2022 cuando renunció a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS BIC y se realizaron aportes a la seguridad social por dicha empresa, hasta el 17 de mayo de 2022; es decir, no hay prueba suficiente que permita determinar que en razón a su padecimiento no pudo continuar laborando o que ello le haya impedido conseguir trabajo, pues el fue quien renunció. Por lo tanto, se niegan estos perjuicios.

Excepciones. Procediendo derecho resuelvo excepciones, conforme a la doctrina expuesta por la Corte Suprema en 1937 -Casación Civil, sentencia del 30/04, Gaceta Judicial Tomo XLV, p. 114- y 1938 – Casación Civil, sentencia del 31/05, Gaceta Judicial Tomo XLV, número XLVI, p. 612-. Se declarará la falta de legitimación por pasiva del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** y con ella la de su llamado. En relación con las excepciones propuestas por la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** (falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de pruebas) se negarán porque se probó mediante testimonios y pruebas que el daño causado a **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** fue ocasionado por un funcionario de uno de los Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional en uso de su arma de dotación, un Fusil de gas, apuntado y disparando de manera directa a la humanidad de **GIOVANNY GARCIA GARRIDO**, impactándole en el ojo izquierdo y parte maxilofacial del rostro, posiblemente con un cartucho del Fusil lanza gas (37MM-40MM) el día 29 de abril de 2021, ocasionándole la pérdida del globo ocular derecho y problemas maxilofaciales. La intervención sobre puente del paso del comercio y otros sectores de la ciudad se realizó bajo la plena tutela de las agencias de seguridad del Estado. Por tanto, el Estado colombiano se colocó en una especial posición de garante, no solo respecto a la seguridad sino también frente a la vida e integridad física de sus habitantes, pues cabe resaltar que aunque los Fusiles lanza

gases están permitidos como armas menos letales para la dispersión de multitudes no es justificable un uso tan violento como apuntar directamente a una persona.

Agencias en derecho. El derecho romano diferenció los desembolsos originados en el proceso (las *expensæ, sumptus, viatica, damnum o damna e impensæ*) que daban lugar a la condena con el criterio objetivo de simplemente resultar vencido, y el *sumptum* o el *damnum* de los criterios subjetivos causados en la *temeritas*, extendiéndose, por razón de esta al pago de todos los daños que sufrió el vencedor. Los códigos procesales diferenciaron y sancionaron el pleito temerario y la malicia del litigante (ley 105 de 1931 y decreto 1400 de 1970); temeridad entendida en la definición de Accursio como la conciencia de la injusticia absoluta –*sciens se non habere ius*–; como la falta de razón en la causa que se adelanta o defiende (hoy en el art. 79 de la ley 1564). Pero también, comprendía al vencido malicioso que, conocedor de su falta de razón absoluta, atacó o se defendió (Sala de Negocios Generales, Sent. del 19/08/1935). Es la misma modalidad dolosa del litigante temerario -*improbis litigator*- que, en palabras de Justiniano -*De poena temere litigantium*-, implica ya inclinación perversa dada la actitud del *improbis*. La condena no procedía para el demandante que sucumbía en el litigio sino para quien actuaba con temeridad o mala fe.

Contextualizado el asunto, nuestra jurisdicción ha sido del criterio subjetivo por lo menos desde el decreto 01 de 1984, tras la modificación que le introdujo a su art. 171 el art. 55 de la ley 446. Y continuó en vigencia de la ley 1437 (CE2, Sent. Del 22/04/2015, exp. 4044-2013, 20/01/2015, exp. 4583-2013, 27/08/2015, exp. 1422-2014 y 9/08/2016, exp. 11001031500020160148800 (AC), entre muchas). Por tanto, me corresponde analizar la presencia de *animus nocendi* en el ataque o la defensa. Por supuesto que conozco que existe alguna posición que pretende decidir con un criterio objetivo (CE2, Sent. del 7/04/2016, exp. 4492-2013, entre muchas), diciendo seguir el art. 365 de la ley 1564 y proporcionando varios criterios que, en resumidas cuentas, ponen el acento en aspectos objetivos y no en la conducta de las partes: un sí pero no (criterio “objetivo valorativo”). Pero es que el art. 188 de la ley 1437

que remite a la ley 1564 en materia de costas, precisa la remisión: para su “liquidación y ejecución”, no al criterio para imponerlas. Ese es nuestro. En el presente caso no se evidencia animus nocendi, razón por la cual me abstendré de condenar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**; **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL**, falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho exclusivo de un tercero.

2.-DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** de los daños antijurídicos y los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la falla del servicio por la actuación desplegada por los agentes estatales que ocasionó el daño a **GIOVANNY GARCIA GARRIDO** el 29 de abril de 2021.

3.- CONDENAR a la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios morales (salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante smlmv):

Accionantes	Vínculo	Indemnización
GIOVANNY GARCIA GARRIDO	Afectado	40 smlmv
MARIBEL GARRIDO BELTRAN	Madre	40 smlmv

LUIS ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Padre	40 smlmv
VERONICA GARCIA GARRIDO	Hermana	20 smlmv

4.- CONDENAR a la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** a pagar a favor de **GIOVANNY GARCIA GARRIDO**, la siguiente suma de dinero por concepto de indemnización de daño a la salud un valor de 40 smlmv

5.- CONDENAR a la **NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** a pagar a favor de **GIOVANNY GARCIA GARRIDO**, la siguiente suma de dinero por concepto de indemnización de daños a los bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados un valor de 50 smlmv.

6.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

7.- ABSTENERSE de condenar en agencias en derecho.

8.- En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en los programas digitales, y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad